

Expediente: **722/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MORENO MARCOS Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

27205719410 - *BORDATO, NATALIA DEL VALLE-DEMANDADO/A*

27205719410 - *BUDEGUER, HASAN-DEMANDADO/A*

27205719410 - *CHAPES, SILVINA PAOLA-DEMANDADO/A*

27205719410 - *DEL PINO, NELSON JAVIER-DEMANDADO/A*

27205719410 - *FERNANDEZ, ELEUTERIO RAUL-DEMANDADO/A*

27225543726 - *MIGUEZ, EMILIO ALFREDO-DEMANDADO/A*

27205719410 - *PULIDO, CECILIA ANABEL-DEMANDADO/A*

27205719410 - *RIOS, RICARDO LEOPOLDO-DEMANDADO/A*

27205719410 - *URBANO, JUAN JOSE-DEMANDADO/A*

27205719410 - *JUAN, LUIS GUSTAVO-DEMANDADO/A*

30716271648512 - *DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IIIª NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES*

90000000000 - *SANTOS, FRANCISCO GENARO-DEMANDADO/A*

27205719410 - *NIEVAS, JULIO RUBEN-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa. Nom.

ACTUACIONES N°: 722/15



H102346009978

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MORENO MARCOS Y OTROS s/ REIVINDICACION".
EXPTE. N° 722/15**

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para resolver el desistimiento del planteo de nulidad y el allanamiento formulados por el codemandado Emilio Alfredo Miguez.

ANTECEDENTES

Mediante presentación de fecha 09/02/2026 el codemandado Emilio Alfredo Miguez, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Patricia Medina, por un lado desiste del incidente de nulidad articulado por su parte en fecha 04/02/2026 por razones de economía procesal y para evitar dilaciones innecesarias, tras haber mantenido tratativas con la contraparte.

Por otro lado, se allana de manera incondicionada, total y efectiva a la pretensión de la parte actora, por lo que solicita que se dicte sentencia para dar por concluida la controversia en lo que a él respecta.

Corrido el debido traslado a la parte actora, ésta lo contesta en fecha 11/02/2026 prestando conformidad tanto con el desistimiento como con el allanamiento formulados.

Mediante providencia del 18/02/2026, la causa pasa a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, cabe referir que respecto al allanamiento se tiene dicho que "el allanamiento es un acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se somete a las pretensiones del actor, en tanto implica prestar conformidad a la pretensión esgrimida, abdicando toda oposición a fin de no continuar la contienda judicial. Y las razones que explican este proceder pueden ser muy distintas de aquellos fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el actor, al entablar su demanda "(cfr. Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 144; Arazi, Roland-Rojas, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II., pág. 19 y sgtes.)" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, Casillo Ricardo Emilio Vs. Juárez Jorge Mario Y Otro S/ Acción Revocatoria Pauliana, Sentencia n° 613 del 06/07/2007).

Sentado ello, corresponde acceder al desistimiento del planteo de nulidad y al allanamiento formulados por el codemandado Emilio Alfredo Miguez.

2. **Costas:** Respecto a la imposición de costas, cabe puntualizar que no se debe confundir el derecho o la facultad de allanarse, para lo cual no hay tiempo establecido, con la consecuencia que tiene este acto respecto de las costas. Hay que tener en cuenta que la regla general que dispone la condena en costas no es un castigo o sanción para el litigante vencido, sino una reparación de los gastos que la contraria ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho; por lo cual, para apartarse de ella es preciso que existan razones muy fundadas, las que deben aplicarse con criterio restrictivo. Es por ello que no cualquier allanamiento a las pretensiones de la contraria justifica la exoneración del pago de las costas. A los fines de la exención de costas en el allanamiento a la demanda, el art. 61 inciso 3 del CPCCT requiere que la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora. Para que quepa reputar oportuno a un allanamiento, a los fines de quedar exonerado de las costas, debe ser efectuado en un momento tal que no ocasione un dispendio de actividad por parte del actor o del Tribunal. En el caso bajo examen el allanamiento a la demanda, por el codemandado Miguez, no aparece como oportuno, sino tardío. Esto es así, debido a que el actor tuvo que iniciar juicio por reivindicación e incluso el codemandado planteara el incidente de nulidad del que desistiera posteriormente, por lo que el allanamiento no ha sido formulado en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, no se advierte la existencia de causales para apartarse del principio objetivo en materia de costas, cual es, que las mismas deben ser soportadas por el vencido (art. 60 CPCCT), por lo que se dispone que las costas del presente proceso deben imponerse al codemandado Emilio Alfredo Miguez (art. 60 y 61 CPCCT).

3. **Honorarios.** Resérvese pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al desistimiento del incidente de nulidad incoado por el codemandado Emilio Alfredo Miguez, DNI: 10.552.737, conforme lo ponderado.

2) **HACER LUGAR** al allanamiento del codemandado Emilio Alfredo Miguez respecto a la demanda de reivindicación interpuesta por la Provincia de Tucumán, por lo considerado.

3) **COSTAS** al codemandado Emilio Alfredo Miguez, según lo considerado.

4) **RESERVAR PRONUNCIAMIENTO de HONORARIOS** para su oportunidad.

5) **FIRME** la presente, remítanse los presente a Mesa de Entradas Civil a fin de que proceda a eliminar de la lista de demandados al accionado Emilio Alfredo Miguez, DNI: 10.552.737.

HAGASE SABER.- MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

- Juez Civil y Comercial Común de la VXI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.